



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **JOSE MARIA RIVERA SERNA**
Demandado: **EDUARDO MEJIA ESTRADA**
Radicado: **170014003010-2020-00451-00**
Interlocutorio No.: **1097**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo el siguiente título:

TITULO: PAGARÉ
VALOR CAPITAL: \$70'000.000 PESOS
ACREEDOR: JOSE MARIA RIVERA SERNA
DEUDORES: EDUARDO MEJIA ESTRADA
FECHA DE CREACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 12 MESES

La anterior obligación se encuentra garantizada mediante Escritura Pública No. 6368, calendada el 18 de septiembre de 2019 de la notaria segunda del círculo de Manizales, en donde el deudor constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-100051 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, ubicado en la ciudad de Manizales Caldas.

El título en referencia y la Escritura Pública mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C.G.P. y artículos 80 y 85 del Decreto 960/70, de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G.P. y lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) el saldo insoluto del capital impagado, 2) los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria del capital insoluto, 3) los intereses de plazo de la obligación y 4) de las costas procesales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 550 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)."

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

Respecto a la solicitud del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **100-100051** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales Caldas, se accederá a lo solicitado conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **EDUARDO MEJIA ESTRADA** identificado con C.C. 10.276.509 y a favor de **JOSE MARIA RIVERA SERNA**, identificado con C.C. 4.356.173, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré aportada en la demanda.
- 2- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'500.380)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré desde el día 18 de abril del 2020 al 18 de mayo del 2020, siempre y cuando no excedan el interés bancario corriente, caso en el cual serán reajustados.
- 3- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día 19 de mayo del 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: las costas serán decididas en su debida oportunidad

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndoselo saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días, para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 100-100051** y de propiedad de **EDUARDO MEJIA ESTRADA** identificado con C.C. 10.276.509. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ALEJANDRA CASTELLANOS ALZATE**, identificado con C.C. 24.827.043 de Neira y T.P. 175.214 del C.S.J., para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

OMG



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44dd37bcbc4fd25d3153dac54e0d861dbc93445ae41b1e22f0a362caa246
3507

Documento generado en 10/11/2020 04:32:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>